

### JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

#### PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-58817/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

#### **DECLARACIÓN DE EJECUTORIA**

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés. VISTOS los
autos en el presente juicio, mediante el cual esta juzgadora dicto Sentencia el
día uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo cual se declara que la
sentencia dictada en el presente juicio ha causado ejecutoria Al respecto, SE
ACUERDA:

------CERTIFICA------

Que, realizada la búsqueda en el archivo de esta Primera Sala Ordinaria Especializada, así como del libro de gobierno de esta Ponencia, se advierte que no existe promoción alguna pendiente por acordar en la que se haya interpuesto medio de defensa alguno dentro de los términos de ley, en contra de la

sentencia de fecha <u>uno de diciembre de dos mil veintidós</u>, dictada en el juicio de nulidad TJ/I-58817/2022. -----

VISTA la certificación que antecede, SE ACUERDA: con fundamento en el artículo 427 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia en términos de los dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA POR ESTA SALA, HA CAUSADO EJECUTORIA.

CÚMPLASE. - Así lo acordó y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ

MEJÍA, Magistrada Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio,

ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, quien

da fe.

TJ/1-58817/2022

L-032610-2023

MLMM/ACC\*jshn



### PONENCIA DIECISIETE

ADMINISTRACIÓN.

MATERIA

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-58817/2022 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DE

#### AUTORIDAD DEMANDADA:

> COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

#### SENTENCIA

Ciudad de México, a UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- A continuación, Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y: -----

## RESULTANDOS:

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada en el rubro, señalando como actos impugnados los siguientes: ------

1.- La boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Bale Percental por concepto de derechos por suministro de agua, uso mixto, mediante las cuales se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La boleta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre Dato Personal por concepto de derechos por suministro de

agua, uso mixto, mediante las cuales se determina un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX

3.- Los recargos y accesorios legales que se hayan generado y hasta el momento en que se dicte la sentencia en el presente juicio.

2.- Por acuerdo de fecha SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legal, por la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de noviembre del año en curso, en el que hizo valer causales de improcedencia, y solicitó el sobreseimiento del presente juicio; asimismo, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado mediante la refutación de los



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México conceptos de nulidad. -----

3.- Por proveído de fecha QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 150 de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para pronunciar la sentencia.

### CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, Fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

TJ/I-58817/2022, se advierte que la parte actora impugna: <u>las boletas</u>

consolidadas por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de agua de uso MIXTO instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 18

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) documentales públicas que corren agregadas en original a fojas siete y ocho del expediente en que se actúa.

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, queda acreditada su existencia, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y

- 3



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resuelve las causales de improcedencia planteadas por el representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por ésta y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como única causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en virtud de que se actualiza lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal local, dado que el acto que por esta vía se impugna es una Boleta de agua, como consecuencia de ello, no surte la hipótesis contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no se trata de una resolución definitiva en la que se determine la existencia de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, únicamente se trata de una boleta emitida para facilitar el pago de derechos por el uso y suministro de agua.------

Esta Sala del conocimiento considera que tal argumento, es INFUNDADO,	por
las consideraciones siguientes:	
SIN TEXTO	

"Artículo 31.-Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

Sirve de apoyo al presente caso, en relación con lo expuesto, la siguiente Jurisprudencia emitida por este Tribunal, que a la letra indica: ------

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 6

-4-



BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha limite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional." ------

"ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia invocada por la

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como <u>las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;</u>

representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte alguna de las causales de improcedencia
o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de
oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera,
se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previo análisis de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado. ------

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de este Tribunal, sobre todo cuando señala en su Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX concepto de nulidad, que la resolución impugnada es ilegal, dado que carece

-5-



de la debida fundamentación y motivación, violando lo dis	spuesto en el artículo
16 Constitucional, así como el artículo 101 fracción III de	l Código Fiscal de la
Ciudad de México vigente	

Continúa argumentando la parte actora que si bien es cierto la demandada debe señalar en la boleta de cobro el supuesto en el que el contribuyente se encuentra para la aplicación del cobro del servicio de suministro de agua, cierto también es que en el caso en concreto, es a todas luces errónea, ya que la autoridad viola en su perjuicio el artículo 172 fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no acredita en el documento base de la acción que haya adecuado su actuación al procedimiento que para tal efecto señala el artículo en comento.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Especializada del conocimiento considera que los argumentos vertidos por la parte actora son **fundados**, toda vez que del estudio realizado a <u>las boletas consolidadas por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.</u>

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. en relación con la toma de agua de uso MIXTO instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

por las cantidades de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sed Como Spato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sed Como Spato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sed desprende cuál fue el método o procedimiento, que se siguió para la determinación de los derechos cuyo cobro se le exige a la parte actora y en el cual se basa la enjuiciada para determinar el pago de los derechos por el suministro de agua del bimestre contenido en la boleta impugnada, violando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

En el acto impugnado se aprecia también el dato "SISTEMA DE EMISIÓN" "SERVICIO MEDIDO", "TIPO DE CONSUMO" (MANZANA MEDIA); sin



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por lo que, si bien la autoridad emisora señala el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, para fundamentar su actuación, cierto también es que, la demandada omite expresar específicamente la fracción y el inciso en el que supuestamente se encuentra la parte actora, además de que en el texto mismo del acto impugnado no se señala un análisis pormenorizado de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto impugnado, ya que el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se agota con la simple citación del

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En tal virtud, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, ya que, de lo contrario, se infiere que no proviene de autoridad facultada, ni de ninguna otra, careciendo de validez dicho acto, por lo que, en referencia al caso concreto, al tratarse del crédito fiscal contenido en la boleta a debate, éstas deben contener la denominación y firma autógrafa del funcionario competente que las emitió, para que constituyan una obligación para el particular al que va dirigida.

-7-



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

									O ACT		
<b>AUTORI</b>	DAD P	ara qu	e una res	olu	ción ac	lministrati	va o	bligue	jurídicam	ent	e a
los parti				la	firma	autógraf	a, y	no fa	acsimilar,	de	la

Asimismo, resulta aplicable la tesis CCXCII/201, Décima Época, número de registro 2007060, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente: -----

> "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del precepto y párrafo citados, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." -----

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veintidós de junio del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día primero de julio de dos mil cinco, con los datos siguientes: ------

"Época: Tercera.

Instancia: Sala Superior, TCADF.

Tesis: S.S./J. 42.

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL

PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal. ----

-Énfasis añadido-

Son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican: ---

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

-8-



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN

LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -------

Con base en la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de la Materia, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, la enjuiciada restituya a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos legales las boletas consolidadas por concepto de derechos por el suministro de agua respecto del TERCER y CUARTO bimestre del dos mil VEINTIDÓS, en relación con la toma de agua de uso MIXTO instalada en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ), dejando a salvo las facultades de la autoridad. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 primer párrafo, 150 y 152, de la multireferida Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del

-9-



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de Mé	éxico, es de resolverse y
se:	

RESUELVE:	1
PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razone	s
expuestas en el Considerando III de este fallo.	
SEGUNDO. La parte actora acreditó, los extremos de su acción	
TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA con todas su	IS
consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en	el
Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a d	ar
cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de s	u
Considerando V	
CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acces	0
a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrac	a
Instructora, para que se les explique el contenido y los alcances de la presen resolución.	te

QUINTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación,

Así lo resuelve y firma la MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Adrián Cerrillo Carranza, quien da fe.

MAGISTRADA DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO

> LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/ACC\*moh

TJ/1-58817/2022

A-266483-2022